

Oficio N° 138

INFORME PROYECTO DE LEY 38-2010

Antecedente: Boletín N° 7146-13

Santiago, 14 de septiembre de 2010

Por Oficio N° 8949, recibido el 20 de agosto de 2010, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley que amplía la competencia de los Juzgados del Trabajo al conocimiento de las demandas de indemnización por responsabilidad extracontractual en caso de accidentes laborales.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 13 de septiembre del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espóz, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Plerry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA DIPUTADA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
PRESIDENTA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

“Santiago, trece de septiembre de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N°8949 de 19 de agosto de 2010, Boletín N° 7146-13, la señora Presidenta de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado en moción, que amplía la competencia de los Juzgados del Trabajo al conocimiento de las demandas de indemnización por responsabilidad extracontractual en caso de accidentes laborales.

Segundo: Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, actualmente vigente, los juzgados con competencia laboral carecen de competencia para conocer las demandas de indemnización de perjuicios fundamentadas en la responsabilidad extracontractual del empleador, cuando el accidente o la enfermedad se deban a la culpa o dolo de la entidad empleadora y el trabajador ha fallecido.

Tercero: Que, sobre la materia existe una jurisprudencia uniforme sobre el tema. Los fallos se han fundamentado en el artículo 420 del Código del Trabajo que establece las materias de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, señalando en su letra a) esta que comprende las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral. Como queda de manifiesto por el tenor de la norma transcrita, tal jurisdicción se circunscribe exclusivamente al conocimiento de las obligaciones derivadas de relaciones contractuales o convencionales laborales. Agrega al proyecto en su fundamentación, que según el literal f) del citado artículo 420 se excluye expresamente de la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo la responsabilidad extracontractual, pues la letra f) citada, da competencia a estos juzgados para conocer de *"los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744"*.

Cuarto: Que, por su parte, la ley 16.744 en su artículo 1° establece la obligatoriedad del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y a su turno el artículo 2° señala quienes son las personas protegidas, entre las cuales se menciona al trabajador por cuenta ajena, agregando el 5° lo que se entiende por accidente del trabajo, incluyendo la muerte del trabajador y, el literal b) del artículo 69, dispone que: *"La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral"*.

Se indica que doctrinariamente es necesaria una judicatura especial en materia laboral porque es un derecho protector, que debe velar por restablecer la desigualdad obvia que existe entre trabajadores y empleadores, velando y protegiendo los intereses y beneficios de aquellos en todo su ámbito laboral, favoreciéndole a él ya que es una garantía constitucional el derecho del trabajo. En este sentido se exige una judicatura especializada.

Quinto: Que, según los autores de la moción la situación en que queda la familia de un trabajador que fallece a consecuencia de un accidente de trabajo es generalmente la de desamparo, puesto que en muchos casos este es el sostén económico del grupo familiar o un importante aporte para la economía de la familia; de su trabajo dependen hijos escolares, alimentación y expectativas de vida, razón por la que también los deudos necesitan una justicia especializada que regule las indemnizaciones a que tienen derecho en más breve tiempo y la diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual para darle competencia a los juzgados del trabajo o a los de letras en lo civil, aparece como odiosa y arbitraria desde un punto de vista social.

Por estas razones proponen modificar al artículo 420 del Código del Trabajo que entrega competencia a los Juzgados del Trabajo para conocer de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador fundamentada en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con independencia de si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual.

Sexto: Que, como se puede apreciar, lo perseguido por los autores del proyecto es radicar en una sola sede judicial las consecuencias que derivan de un accidente laboral buscando con ello proteger especialmente a la familia del trabajador que ha fallecido como consecuencia de tal accidente, facilitándole la

posibilidad de perseguir en sede laboral las indemnizaciones que de acuerdo al derecho común corresponden, haciendo más expedita y sencilla su obtención.

En la actualidad ello no resulta posible porque el único que puede demandar en sede laboral es el trabajador afectado, y también pueden hacerlo sus sucesores legales cuando aquél les transmite un derecho que entró a su patrimonio. Los terceros que han sufrido un daño moral como consecuencia del accidente del trabajo deben entablar sus acciones en sede civil.

No obstante, lo anterior y atendido la materia de que se trata, esta Corte Suprema estima conveniente replantear la modificación propuesta en términos de limitar sus efectos señalando quiénes son aquellos que pueden tener la calidad de sujeto activo en sede laboral para detentar la acción pertinente, estableciendo para tal efecto una norma como o similar a la contemplada en el artículo 108 del Código Procesal Penal, adaptada para el caso de fallecimiento del trabajador.

Por otra parte atendido que ello recargará el trabajo de los juzgados laborales es imprescindible solicitar el aumento de jueces en algunos lugares de la República, especialmente en Valparaíso y Concepción y obviamente solicitar los fondos necesarios para ello.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Se previene que el Presidente señor Juica y los Ministros señores Rodríguez y Muñoz y señora Herreros no comparten lo expuesto en el párrafo tercero del fundamento sexto, pues en su concepto resulta conveniente que todas las cuestiones que digan relación con la responsabilidad extracontractual del empleador con motivo del accidente laboral del trabajador, sean conocidos por los Juzgados de Letras del Trabajo, cualquiera sea el sujeto activo que deduzca la acción.

PL-38-2010.”

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Ruby Vanessa Sáez Landaur
Secretaria Subrogante